GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0139 -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 ABR 2022

VISTOS:

Acta de Control N° 000004-2022 de fecha 17 de febrero del 2022, Informe N° 06-2021/GRP-440010-440015-440015.03-RCP de fecha 17 de febrero del 2022, Oficio N° 12-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de febrero del 2022, Escrito de Registro N° 00555 de fecha 22 de febrero del 2022; Informe N° 164-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de marzo del 2022, y demás actuados en Veintiséis (26) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del ***ACTA DE CONTROL Nº 000004-2022*** *de fecha* ***17 de febrero del 2022,*** *a horas 06:00 am por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en* ***LUGAR DE INTERVENCIÓN AV. PERU FRONTIS COMISARIA RINCONADA LLICUAR*** *cuando se desplazaba en la ruta* ***PIURA-BAYOVAR*** *intervinieron el vehículo de placa de rodaje* ***Nº P3R-238*** *de* ***PARTIDA REGISTRAL Nº 60873091 (PROPIEDAD DE JAVIER MARTIN RAMOS NAQUICHE SEGÚN BOLETA INFORMATIVA OBRANTE A FOJAS (01)),*** *conducido por* ***EL MISMO PROPIETARIO*** *con Licencia de Conducir N° **B-45090905** de Clase **A** y categoría **III-C Prof**, por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N°005-2016-MTC,referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE T RANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo,*

- *El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° P3R-238 se encontró realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente se encuentra a bordo a un usuario a quien se identificó como VICTOR DANIEL CARDENAS REBAZAL, con DNI N° 43005438 el mismo que manifestó que el acuerdo de su servicio de transporte lo realizaba la empresa con el propietario del vehículo intervenido, así mismo el conductor de dicha unidad manifestó por concepto de combustible le aportaban de 50 a 100 nuevos soles por el servicio de transporte Piura-Bayovar (EMP. MISKY MAYO) el trabajador se negó a firmar dicha Acta de Control. Asimismo se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir Según Art. 112° D.S N° 017-2009-MTC y modif. Asimismo se interna el vehículo según Art. 111° D.S N° 017-2009-MTC y mod, se interna el vehículo en depósito Municipal de Sechura (cámara de rebombeo, se cierra el Acta de Control, siendo las 06:03 am". Asimismo en el rubro manifestación del administrado, no manifesto nada.*

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, se advierte a fojas uno (01) copia de la consulta vehicular SUNARP, cuyo titular registral del vehículo con placa de rodaje N° P3R-238,

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0139 -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 ABR 2022

*corresponde Al conductor-propietario **JAVIER MARTIN RAMOS NAQUICHE**, por lo que en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";*

Que, respecto al Acta de Control N° 000344-2021 de fecha 17 de agosto del 2021, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico;

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del D.S Nº 004-2020-MTC;

*Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor **JAVIER MARTIN RAMOS NAQUICHE,** conforme se advierte a fojas (09), **el mismo que ha cumplido con la presentación de los descargos ante la autoridad administrativa;***

Que, el D.S Nº 004-2020-MTC en su numeral 6.1 señala: "El procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente";

Que, el numeral 6.2 el Decreto antes señalado prescribe "Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) en materia de transporte y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete", aunado a ello en el numeral 6.3 de esta misma norma precisa lo que el documento de imputación de cargos debe contener;

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del D.S Nº 004-2020-MTC;

*Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, se procedió a notificar al administrado **JAVIER MARTIN RAMOS NAQUICHE,** por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a través del Oficio N° 12-2022/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 21 de febrero del 2022, como se verifica a fojas doce (12);*

*Que, mediante **Escrito de Registro Nº 00555 de fecha 22 de febrero del 2022,** el señor conductor-propietario **JAVIER MARTIN RAMOS NAQUICHE,** presenta su descargo exponiendo lo siguiente:*

- *Que el jueves 17 de febrero del 2022, en circunstancias que se dirigía con su unidad vehicular de placa*

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0139 -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 ABR 2022

N° P3R-238 con destino a la ciudad de Sechura en compañía de su amigo, VICTOR DANIEL CARDENAS REBAZAL, con finalidad de realizar trabajo de supervisión en la empresa MINERA MISKY MAYO, precisamente fue intervenido en el distrito de Rinconada Llicuar por personal de la dirección regional de transportes Piura, donde solicitaron documentación del vehículo y del suscrito. Asimismo, precisa que la solicitud expresa que iba a realizar la inducción de supervisión a la empresa para posteriormente tener un puesto de trabajo.

- *Adjunta dos (02) declaraciones juradas certificadas por la Notaria de Piura Amarilis Ramirez Carranza.*

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor-propietario ***JAVIER MARTIN RAMOS NAQUICHE,*** *es de señalar que respecto a las personas identificadas, refiriendo que su amigo el señor Javier Martin Ramos Naquiche, lo trasladó para realizar una inducción de supervisión, cabe precisar que en el presente procedimiento no se pretende cuestionar la amistad de las personas que iban a bordo del vehículo de placa N° P3R-238, sino que existe la evidencia de un pasajero a bordo identificado con el nombre de VICTOR DANIEL CARDENAS REBAZAL, con DNI N° 43005438, viajando de Piura a Bayovar, el mismo que de manera voluntaria manifestó que el acuerdo del servicio de transporte lo realizaba la empresa con el propietario del vehículo intervenido, manifestación que es corroborada a través del medio probatorio CD-ROOM obrante a fojas uno (01), es más se logra escuchar al conductor que hace trato directo con la empresa, y que por concepto de combustible le aportaban de S/.50.00 a S/.100.00 nuevos soles por el servicio de transporte, siendo así se acredita que el día de la intervención no se estuviese realizando el servicio de transporte de personas, siendo acreedor a la conducta infractora al CÓDIGO F.1 aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria., así también se corrobora a través del CD-ROOM obrante a fojas uno (01), correspondiente a la intervención del día 17 de febrero del 2022, que el pasajero identificado que iba a bordo del vehículo de placa N° P3R-238, responde a la pregunta de la inspectora diciendo que se dirige de Piura a Bayovar, y que la empresa Misky Mayo se encarga de coordinar con el conductor del vehículo, es así que de la grabación se escucha que el conductor manifiesta que por concepto de combustible le aportaban de S/. 50.00 a S/. 100 nuevos soles por el servicio de transporte, configurándose el elemento de contraprestación por el servicio de transporte, quedando demostrado el servicio informal en el ámbito de la Región Piura, con lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)";*

Asimismo, respecto a la Declaración Jurada presentada por el identificado señor VICTOR DANIEL CARDENAS REBAZAL con DNI N° 43005438, obrante a fojas catorce (14) en el que ha manifestado que: "...su amigo Javier Martin Ramos lo llevó para realizar una inducción de supervisión", no obstante, dicha declaración no resulta ser suficiente para que esta entidad administrativa desvirtúe la conducta objetiva detectada en campo, toda vez que resulta carente de validez que con fecha posterior la misma persona declare ser amigo del conductor, y que se iban a realizar una inducción de supervisión, si al momento de la intervención manifestó lo contrario, siendo dicha declaración incongruente. Además, la primera versión fue corroborada por el inspector al momento de la intervención, por lo que conserva su validez y tiene mayor peso probatorio en comparación a la declaracion unilateral posterior, no obstante, pese a que podrían aportar medios probatorios para su contradicción, el recurrente no presenta medio alguno a su favor. Asimismo, no podemos aludir que las Declaraciones Juradas por si solas no desvirtúan o enervan lo detectado en el Acta de Control N° 000004-2022, toda vez que únicamente se

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0139 -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 ABR 2022

ha presumido la amistad existente entre el señor conductor y el señor ICTOR DANIEL CARDENAS REBAZAL, motivo por el cual el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control, de conformidad con el artículo 8° del D.S N° 004-2020-MTC;

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11°"La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde a la autoridad administrativa ***SANCIONAR*** *al señor conductor-propietario* ***JAVIER MARTIN RAMOS NAQUICHE, por prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente,*** *por la comisión de la infracción al* ***CÓDIGO F.1*** *del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S N° 005-2016-MTC;*

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y, el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, ***la determinación de medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias",* ***Por lo que durante la intervención se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo N° P3R-238, en depósito Municipal de Sechura;***

Que, como producto de la imposición del Acta de Control, se retuvo la ***LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-46893549*** *de Clase A Categoría II B-PROFESIONAL, del señor* ***JAVIER MARTIN RAMOS NAQUICHE****, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de* ***CÓDIGO F.1,*** *mediante la modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el* ***artículo 112.1.15*** *del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha* ***licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional****;*

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y de la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0139 -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 ABR 2022

2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 022-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor-propietario, JAVIER MARTIN RAMOS NAQUICHE** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/. 4,400.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en **"prestar servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12º del D.S. 004-2020-MTC;

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-46893549 Clase A Categoria II-b PROFESIONAL,** del señor **JAVIER MARTIN RAMOS NAQUICHE,** de conformidad con el numeral 112.2.4. Artículo 112° del D.S017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC, **dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional**;

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción al Señor conductor-propietario **JAVIER MARTIN RAMOS NAQUICHE,** en su domicilio legal sito CALLE MARIANO MELGAR MZ. K-3 LOTE 24-DEFENSORES DE LA PATRIA-VENTANILLA-CALLAO-LIMA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC;

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes;

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 38522